

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 1º

San José, Sábado 12 de Octubre de 1861.

N. 13.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

Esta Gobernacion ha mandado depositar, por el término de ley, los animales que comprendidos en la siguiente lista, han sido presentados á la policía como perdidos.

Una vaquilla negra, mora: un caballo doradillo: una ternera zarda de colorado y blanco: otra id. barrosa: una yegüita melada: una id. colorada: una vaca hosea, anea zorra: un ternero cola y berija blancas: uno id. barroso mostrenco: una yegua doradilla: un ternero hoseo: uno id. alazan: un caballo bayo: una vaquilla negra: un caballo melado: una vaca alazana mohina: un caballo colorado; y otro id. moro.

Las personas que se crean con derecho á dichos animales, pueden ocurrir á esta oficina á legalizarlo, pues de lo contrario se procederá á la venta.

San José, Octubre 1º de 1861.

Ramon Quiros.

Por la urgente necesidad que hay de un puente en el rio de Tiribi, paso de los Anonos, camino que conduce al Canton de Escasú, construyéndolo de un modo estable y así evitar reparaciones á cada momento si se hiciera de vigas, esta Gobernacion, de acuerdo con el Jefe Político de aquel Canton, ha tenido á bien disponer: que el puente se construya de cal y canto y de arco, conforme al plano que al efecto se ha hecho levantar, convocándose postores desde hoy para que en vista del plano y esplicaciones que se harán en mi oficina, dirijan sus propuestas á esta Gobernacion, haciéndolo por cartas cerradas y sella-

das, las cuales se depositarán en ese archivo y no serán abiertas sino á presencia de los postores, el dia último de Octubre del corriente año, admitiéndose la propuesta que sea menos onerosa, con las reformas que esta Gobernacion tenga á bien hacerle, de acuerdo con la parte; pues de lo contrario se procederá á la construcción del puente por economía.

Gobernacion de la Provincia. San José, Julio 25 de 1861.

Ramon Quiros.

ORDEN.

No habiendo llevado á efecto lo dispuesto por la orden Suprema número 412 de 2 de Agosto de 1859, que previno: que todos los vecinos de esta capital construyesen dentro de cinco meses, à contar de aquella fecha, las aceras que corresponden al frente de sus propiedades, bien sea que las casas estén ó nó en la nueva alineacion y aunque tengan los pretilos acostumbrados anteriormente, pues estos, por la ley, han debido desaparecer; y aunque el año próximo pasado se circuló una orden para el cumplimiento de aquella providencia, esto no surtió todo su efecto, debido á la revolucion de Setiembre en que casi todos los vecinos se hallaban prestando servicios al Gobierno; mas hoy que la paz se ha restablecido y las cosas han vuelto à su estado normal, la Gobernacion fija por último é inaprogable término para la construcción de las aceras, el dia 30 de Noviembre del corriente año; en la inteligencia que la Policía hará á costa del interesado las que en aquella fecha no hubiesen sido construidas, pagando éste ademas veinticinco pesos de multa, aplicable á los fondos respectivos.

Gobernacion de la Provincia. San José, Junio 28 de 1861.

Ramon Quiros.

GOBERNACION DE HEREDIA.

Desde el veintiseis del próximo pasado Setiembre se halla en depósito presentada á la policía como pordida, una yegua melada; el que crea tener derecho á este animal, que ocurra á legalizarlo en el término de ley.

Octubre 4 de 1861.

Rafael Moya.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que á las cuatro de la tarde del dia diecisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, la Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia, pronunció la sentencia que sigue. = "Vistos los autos ejecutivos seguidos á instancia del Dr. Don Miguel Macaya, mayor de edad, abogado y de este vecindario, en nombre y con poder bastante de Don Augusto Branjs de Hamburgo, contra Don Camilo Mora, mayor de edad, agricultor y de este vecindario, representado por el Licenciado D. Mariano Jáuregui, tambien mayor, profesor del derecho y del propio vecindario, por cantidad de un mil quinientos cuarenta y nueve pesos un real, en cuyos autos el Señor Juez 1º civil y de comercio de esta Provincia, dictó á las diez de la mañana del dia nueve de Marzo último, sentencia definitiva por la que se revoca la ejecucion despachada contra el citado Don Camilo Mora, y absuelve á este del pago de la nominada cantidad de un mil quinientos cuarenta y nueve pesos un real, mandando desembargar y entregarle libremente

sus bienes: todo sin especial condenacion de costas y de conformidad con los artículos 106, 107, 413, 415, 505 y 513 del Código de comercio; 884, 885, 886 y 887 parte 1ª del Código general, y 4 del decreto número 2 de 24 de Mayo de 1852.— Vistos los alegatos producidos por las partes en esta 2ª instancia, y considerando: 1º que el pagaré de fojas 2 otorgado por Don Camilo Mora el día 1º de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, por mil quinientos cuarenta y nueve pesos un real á pagar en café ó en dinero en fin de Marzo de mil ochocientos sesenta, á favor de Don Guillermo Nanne, y endosado por éste á los Señores Allan Wallis y compañía por valor entendido con el Señor W. Burghard de la casa de Augusto H. Branjs de Hamburgo, es el instrumento de que procede la ejecucion: 2º que dicho pagaré está reconocido judicialmente por el ejecutado á fojas 4: 3º que el mismo pagaré está comprendido en la cesion de varios créditos hecha por Nanne en nombre de la compañía Nanne y Aguilar, á Allan Wallis y compañía como agentes de la casa de Branjs, en el documento de fojas 12 á 15, otorgado en diecisiete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve y reconocido judicialmente por el mismo Nanne á las once y media de la mañana del veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta, como consta á fojas 17 vuelta: 4º que aunque el pagaré de que se trata está otorgado por Mora exclusivamente á favor de Nanne, este concurrió á traspasarlo á la casa de Branjs á cuenta de una deuda de la compañía Nanne y Aguilar, lo que demuestra que por un acto propio y legal Nanne, se desapropió del expresado pagaré, en beneficio de la compañía de que era socio “artículo 1135 Código de comercio y artículo 830 parte 1ª Código general”: 5º que aunque el endoso á continuacion del pagaré está á favor de Allan Wallis y compañía, del documento de fojas 12 á 15 se vé claramente que tal endoso fué hecho á Wallis y compañía, como agentes de la casa de Branjs, lo cual se cor-

roborá con las expresiones del mismo endoso: *por igual valor entendido con el Señor W. Burghard de la casa de Augusto H. Branjs de Hamburgo*: 6º que aunque todo endoso en papel separado de la letra ó vale respectivo ofrece graves dificultades, no hay ley que lo prohiba y de consiguiente tampoco debe considerarse prohibida ninguna estipulacion separada, explicativa ó modificativa de un endoso para el efecto de obligar á los estipulantes sin trascendencia alguna á tercero: 7º que no comprendiendo el Código de comercio de la República disposiciones relativas á la interpretacion de las convenciones, debe estarse á lo ordenado en el derecho comun, el cual está llamado á suplir las omisiones de dicho Código “artículo 20 Código de comercio”: 8º que no siendo claros los términos del documento de fojas 12 á 15, se debe averiguar cual ha sido la comun intencion de las partes “artículo 751 parte 3ª Código general”: 9º que si bien en la cláusula 2ª de dicho documento, se expresa que el café á que se contraen los pagarees entregados por la compañía Nanne y Aguilar al agente de la casa de Branjs, debe ser remitido á Europa por cuenta de Nanne y Aguilar á quienes toca la ganancia ó pérdida en la remesa, y en la cláusula 4ª se indica que su valor junto con los intereses, si los hubiere, por morosidad de los deudores, debe abonarse á la cuenta de Nanne y Aguilar, cuando la remesa sea realizada en Europa; sin embargo, antes en la misma cláusula 2ª aparece consignada con referencia á los enunciados pagarees comprendidos en la cesion que envuelve la citada cláusula: *que Nanne y Aguilar reconocen formalmente su responsabilidad en todo tiempo como endosantes*, responsabilidad exclusivamente correlativa á los endosos traslativos de dominio; y que los referidos pagarees existen en poder de los agentes de la casa de Branjs á cuenta de la deuda de Nanne y Aguilar cuya frase en su sentido tegneológico significa dacion en pago, la cual trasfiere dominio; y posteriormente en la

mencionada cláusula 4ª aparece tambien consignado el concepto de que si los otorgantes de los pagarees cedidos no los cubriesen, lo harian entonces Nanne y Aguilar á mas tardar el 30 de Abril de mil ochocientos sesenta, lo que es una confirmacion de su responsabilidad como endosantes por valor recibido: 10º que en la combinacion de estas diversas estipulaciones debe deducirse que la comun intencion de las partes fué trasferir á la casa de Branjs la propiedad de los pagarees, dejando pendiente de operaciones ulteriores la determinacion del importe de la realizacion del producto de ellos; y el asiento de abono en la cuenta de Nanne y Aguilar con la casa de Branjs, para cuando dicho importe fuese determinado, siendo entonces y no antes un abono definitivo “artículos 752, 753 y 755 parte 1ª del Código general”: 11º que no arguye contra la existencia del dominio de los pagarees en la casa de Branjs la estipulacion de que las ganancias ó pérdidas, por las operaciones indicadas, pertenezcan á Nanne y Aguilar, porque los efectos propios y naturales del dominio se disminuyen, bien por la ley, bien por convenios particulares: 12º que en virtud de lo expuesto, aunque el endoso especial por valor entendido del pagaré de fojas 2 no podia trasferir el dominio de éste en la casa de Branjs “artículos 414 y 511 Código de comercio”, si lo transfirió, aunque no mercantilmente, el documento de fojas 12 á 15, y de consiguiente es legal la personería de dicha casa, como lo indica la sentencia interlocutoria de fojas 26, la cual destruye la primera excepcion del ejecutado: 13º que la segunda excepcion de este es la compensacion, fundada en que Nanne, cedente, está obligado á pagarle la cantidad de tres mil ciento cincuenta y tres pesos noventa centavos, como consta de la ejecutoria de fojas 30 á 32: 14º que esta deuda es líquida y exigible, pues que si por la misma sentencia ejecutoriada se deja al deudor á salvo su derecho para reclamar en la via y forma que convenga la retribucion que le es debida en su calidad de co-

misionista, no se determina el importe de tal retribucion, ni se manda deducir de la deuda por lo que no afecta en manera alguna la accion que de esta dimana "artículos 887 parte 1^a, 425, 426 y 429 parte 3^a del Código general": 15^o que aunque la cesion de un crédito puede hacerse por el acreedor sin consentimiento del deudor "artículo 868 parte 1^a del Código general" sus efectos en tal caso se concretan al cedente y cesionario, pues para que se estienda al deudor á fin de destruirle las excepciones que podia oponer al cedente, se necesita que el deudor acepte pura y simplemente la cesion "artículo 891 *ibid*"; y para impedirle adquirirlas aun despues de la cesion, el que esta se le notifique; *non debet alteri per alterum iniqua conditio inferri*: 16^o que aunque la compensacion es una especie de pago por el que se desata y quita una deuda por otra, entre dos sugetos que son aun mismo tiempo acreedores y deudores "artículo 884 *ibid*", á esta definicion no se opone el derecho que la ley y los principios de justicia, dan en su caso, al deudor para oponer al cesionario la compensacion que procede de obligaciones del cedente, porque en la ciencia del derecho el cesionario no se considera sino como *procurator in rem suam*: 17^o que es principio reconocido en la jurisprudencia mercantil, que los endosos puestos en papel separado de la letra ó vale respectivo, aun cuando esten autorizados por un notario público, no producen efecto alguno respecto á las personas estrañas, sino solo entre aquellas que han concurrido á formarle, por no ser endosos mercantiles: 18^o que no consta de autos que el ejecutado haya aceptado la cesion, ni aun se le haya notificado el instrumento de fojas 12 á 15 que comprende, único título traslativo de dominio por lo dicho en el § 12 sino tan solo el endoso por valor entendido que no constituye mas que una comision de cobranza y de consiguiente, aunque el crédito del ejecutado contra el cedente, segun se vé á fojas 32, apareció con las calida-

des de compensable hasta el 12 de Julio de 1860, meses despues de la cesion del pagaré, esto no obsta, por lo expuesto en los §§ 15^o y 17^o para que la compensacion opuesta por el ejecutado al cesionario sea eficaz en el presente caso "artículos 492 y 505 Código de comercio"; y 19^o que la parte resolutive de la sentencia apelada concuerda con todas las consideraciones precedentes; por tanto y de conformidad con las leyes citadas y del artículo 1059 parte 3^a del Código general, los Magistrados que componen la Sala 1^a en 2^a instancia de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: á nombre de la República de Costa-Rica, CONFIRMASE en todas sus partes la relacionada sentencia de 1^a instancia, y condénase al apelante en las costas de ambas instancias.—Hágase saber la presente y con testimonio concertado de ella, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia, para los efectos de ley.—José M^a Castro.—M. Alvarado.—Rafael Chacon—Nota.—El Magistrado Licenciado Don Rafael Chacon, votó de la manera siguiente.—Considerando: 1^o que haciendo del contrato de fojas 12 á 15 una recta interpretacion conforme á lo dispuesto por los artículos 751, 753, 755 y 757 parte 1^a del Código, es indudable que la propiedad del documento de fojas 2 se transfirió á los representantes de la casa de Augusto H. Branjs, lo que se corrobora con las expresiones en dicho contrato contenidas de dar "á cuenta de esta deuda". *Nanne y Aguilar reconocen formalmente su responsabilidad en todo tiempo como endosantes*". Dar alguna cosa á cuenta de una deuda, es lo mismo que darla en pago: reconocer su responsabilidad como endosantes, quiere decir que son endosantes del documento citado, y siéndolo, transfirieron su propiedad conforme lo dispuesto por el artículo 413 del Código de comercio: 2^o que de la traslacion de la propiedad del referido documento, es consecuencia necesaria que la personería del Licenciado Macaya como apoderado de la casa de Branjs para representarla en el presen-

te juicio es legítima, conforme á los artículos 37 parte 1^a del Código, 251 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845 y 97 de la ley orgánica de Tribunales de 18 de Febrero de 1852: 3^o que para decidir la cuestion sobre compensacion, se hace indispensable ocurrir á lo dispuesto por las leyes comunes por no encontrarse en nuestro Código de comercio ninguna disposicion sobre la materia (artículo 20 del Código de comercio): 4^o que para averiguar si es ó no admisible la excepcion de compensacion opuesta por el ejecutado, es preciso examinar si los dos créditos que se trata de compensar reúnen los requisitos exigidos por los artículos 884, 885 y 887 del Código civil: 5^o que desde luego se vé que la compensacion no pudo tener lugar durante el tiempo en que el documento dado en pago fué propiedad de Don Guillermo Nanne, porque en todo él no llegó á liquidarse el crédito del Señor Mora contra aquel, y porque una de las calidades que deben tener los créditos para compensarse es la de que sean líquidos "artículo 887 *ibid*." Esto es indudable si se hace el cotejo de fechas de la ejecutoria de fojas 30 á 31 en que se declara que el Sr. Nanne es en deber al Sr. Mora la cantidad de tres mil ciento cincuenta y tres pesos noventa centavos, y la del contrato en que consta la cesion del crédito ó documento del mismo Sr. Mora; de cuya comparacion resulta que la cesion fué anterior á la liquidacion del crédito contra el Señor Nanne, puesto que aquella tuvo lugar el veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve y esta el dieznueve de Junio de mil ochocientos sesenta, fecha en que se publicó la sentencia: 6^o que en tal concepto cuando el crédito del Señor Mora contra el Señor Nanne, adquirió la calidad de compensable, esto es, la de ser líquido, faltaba ya el otro requisito exigido por los artículos 884 y 885 ya citados, es decir, que la persona que opone la compensacion y la contra quien se opone, sean recíprocamente acreedoras y deudoras, circunstancia que absolutamente con-

curre entre el Señor Mora y la casa de Branjs; y por consiguiente no puede tener lugar entre ellos la compensacion por no reunir los requisitos que para el caso exigen las leyes: 7º que la doctrina del artículo 891 del mismo Código, es inaplicable á la presente cuestion porque ella se refiere precisamente al caso en que el deudor acepta pura y simplemente la cesion de un crédito ya compensado, y no opone antes de la aceptacion la compensacion que ya de derecho se ha verificado. La razon de esta disposicion, es porque estando ya compensadas las deudas en el momento en que el deudor acepta la cesion, renuncia el derecho de compensacion que la ley le concede, y se obliga de nuevo para con el cesionario: contraé una nueva obligacion, y entonces es claro que no habiendo mas que un deudor, no puede tener lugar la compensacion. La disposicion de este artículo no altera en manera alguna lo establecido en los 884 y 885 citados, porque no hace ninguna excepcion respecto de ellos: no establece que en algun caso pueda verificarse la compensacion entre personas que no sean recíprocamente acreedoras y deudoras.—Con presencia de las razones expuestas, de las leyes citadas y de los artículos 433 y 434 Código de procedimientos, á nombre de la República de Costa-Rica; fallo: revocando en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia, declarando legítima la personería del Licenciado Macaya como apoderado de la casa de Augusto H. Branjs en el presente juicio, y que debe irse por la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto hacer cumplido pago al ejecutante de la cantidad que reclama, costas, daños, é intereses si hubiere lugar á ellos, afianzando el actor previamente las resultas del juicio. Hágase saber la presente y con testimonio de ella, vuelvan los autos al Juzgado de su origen para los efectos de ley. (Aquí se encuentran tres rúbricas).—A las cuatro de la tarde del dia veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, se hizo publicacion de

la anterior sentencia con arreglo á derecho, leyéndola en audiencia pública el Sr. Regente Doctor Don José Maria Castro, ante mí.—N. Gallegos.

Es conforme.

San José, Octubre 3 de 1861.

N. Gallegos.

SALVADOR BORBON, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra el Alcalde 2º constitucional de la villa de Barba y Pedaneo militar de la misma, señores Antonio Rodriguez y Trinidad Vasquez, por exceso en el ejercicio de sus funciones como autoridades, ha recaido la sentencia que copiada á la letra dice así.—“Juzgado del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia, á las tres de la tarde del dia veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—En la causa criminal sumaria seguida de oficio, á virtud de disposicion suprema contra el Alcalde 2º de la villa de Barba Sr. Antonio Rodriguez y Pedaneo militar de la misma Sr. Trinidad Vasquez, por exceso en el desempeño de sus respectivas obligaciones, maltratando de obra á Juan Montero en el acto de conducirlo á la cárcel; con vista del mérito que arrojan los autos y considerando: 1º que el cuerpo del delito está justificado con arreglo á derecho, artículo 778 materia de procedimientos: 2º que relativamente á la culpabilidad de los encausados solo aparece un principio de prueba, constituido por la deposicion de la testigo Maria Hilaria Segura, segun así la clasifican los artículos 164 y 277 del mismo Código; pues el indicio que pudiera deducirse de las declaraciones de los demas testigos de instruccion no puede considerarse con el carácter de necesario, por estar expuesto á escepcion admisibles, y mas principalmente por que de la declaracion de la expresada Segura, se viene en conocimiento de que Juan Montero atacó á los enunciados Alcalde 2º constitucional y Pedaneo militar; en cuyo caso es-

tos pudieron usar no solo de la fuerza, sino tambien de las armas, si las hubieran tenido, final del artículo 735 del Código citado: 3º que el defensor de los procesados opuso la tacha de enemistad capital entre la testigo y estos, y que refiere el art. 194 ibid, la cual le fué admitida; pero las pruebas que para probarla ha presentado, solo pueden ser consideradas como tales respecto del Alcalde 2º, mas no en lo que concierne al Pedaneo militar, de lo que se sigue que la tacha opuesta es legal en cuanto al primero y no al segundo: 4º que por lo expuesto el ante dicho Alcalde 2º se encuentra en el caso del art. 885 materia de procedimientos, dejándole su derecho á salvo para repetir su accion contra quien y como le convenga: 5º que por lo expuesto en el considerando 3º, el Pedaneo militar debe ser absuelto de la instancia en conformidad con el art. 884 del mismo Código.—Por lo dicho y fundado en las leyes citadas, administrando justicia y definitivamente juzgando.—Fallo: que los procesados Alcalde 2º constitucional y Pedaneo militar que quedan referidos, el primero debe ser absuelto como en efecto le ABSUELVO de toda pena y responsabilidad, dejándole su derecho á salvo para que dirija su accion contra quien y como le convenga; y el segundo debe ser absuelto como tambien le ABSUELVO de la instancia; y apareciendo que este ha sido escarcelado bajo la fianza de haz, permanezca bajo la misma hasta tanto esta sentencia pueda ser considerada como ejecutoriada. Y en virtud de que por esta causa han cesado en el desempeño de sus destinos, comuníquese la sentencia al Señor Gobernador de esta Provincia, para lo que haya lugar.—Y en vista de lo dispuesto por el final del art. 112 del Código penal; publíquese la absolucion del enununciado Alcalde 2º.—Salvador Borbon.”—

Es conforme.

Judicatura del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia, á las cuatro de la tarde del dia dos de Octubre de mil